



EXPEDIENTE : N° 1352-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES,
 IMPORTADORES S.R.L.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE CONGELADO DE PRODUCTOS
 HIDROBIOLÓGICOS DESTINADOS AL CONSUMO
 HUMANO DIRECTO Y DE HARINA DE PESCADO
 RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa *Distribuidores, Exportadores, Importadores S.R.L.* por no presentar en el plazo establecido la *Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010.*

SANCIÓN: 2 UIT

Lima, 08 ABR. 2013

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Reporte de Ocurrencia N° 000077 notificado "in situ" el 23 de marzo de 2010¹, se inició el presente procedimiento sancionador contra la empresa Distribuidores Exportadores Importadores S.R.L. (en adelante, Dexim S.R.L.)², por presunto incumplimiento de la normativa ambiental, el cual fue precisado a través de la Carta N° 243-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 06 de junio de 2012³ de acuerdo al siguiente detalle:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio (en adelante, DIGAAP) de la Producción la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 74) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

- El 26 de marzo de 2010, Dexim S.R.L. presentó ante el Ministerio de la Producción sus descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento

¹ Ver folio 01 del Expediente.

² La empresa Dexim S.R.L. es titular de una licencia de operaciones para desarrollar la actividad de procesamiento pesquero de recursos hidrobiológicos a través de sus plantas de congelado y de harina y aceite de pescado residual, con capacidades de 50 t/d y 3 t/h respectivamente, ambas ubicadas en Mza. A Lote 7 y 8, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 012-2004-PRODUCE/DNEPP emitida el 16 de enero de 2004 (folios 76 y 77 del Expediente).

³ Ver folios 31 y 32 del Expediente.





administrativo sancionador⁴, los cuales fueron ampliados por medio del escrito del 18 de junio de 2012⁵, alegando lo siguiente:

- (i) Constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley, mediante su tipificación como tales, de conformidad con el inciso d), numeral 24, artículo 2° de la Constitución Política⁶, y con el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG⁷.
- (ii) Solicita que el OEFA, al momento de analizar los hechos acontecidos en el presente procedimiento administrativo sancionador, tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 236°-A de la LPAG⁸, relacionado a uno de los supuestos de hecho que constituyen atenuantes de la responsabilidad administrativa.
- (iii) Señala que el 26 de marzo de 2010 cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 en la mesa de partes de la Dirección Regional de la Producción de Piura (en adelante, DIREPRO de Piura), adjuntando a su escrito de descargo copia del cargo de recepción, por parte de la DIREPRO de Piura, de los citados documentos⁹.
- (iv) Refiere que con posterioridad a la presentación de la Declaración y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al período 2009-2010, la DIGAAP le otorgó la *conformidad* de los mismos a través del Oficio N° 1563-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁰, en vista que se habían elaborado conforme a lo establecido en la LGRS, el Reglamento de la Ley en mención y el RLGP.

⁴ Ver folios 06 al 08 del Expediente.

⁵ Ver folios 33 al 75 del Expediente.

⁶ **Constitución Política del Perú de 1993**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales, en consecuencia:

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

⁷ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley permita tipificar vía reglamentaria".

⁸ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 236-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

(...).

⁹ Ver folio 63 del Expediente.

¹⁰ Ver folio 33 del Expediente.





- (v) Finalmente, detalla que el 28 de octubre de 2009 presentó ante la Oficina Zonal de Paita (en adelante, OZOPRO de Paita), la Declaración Jurada de Residuos Sólidos procesados en su planta de harina de pescado residual.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Distribuidores Exportadores Importadores S.R.L. incumplió o no con su obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 dentro del plazo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)¹¹.

III. ANÁLISIS

4. Según el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
5. De acuerdo al artículo 29° de la LGP, la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.
6. El artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP), señala que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables respecto de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones¹².
7. Por su parte, el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS), se establece en referencia a los residuos del ámbito no municipal, que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la

¹¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

¹² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, asimismo es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad y del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

8. Asimismo, el artículo 37° de la LGRS y el artículo 115° del RLGRS señalan que el responsable de la generación de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal, deberá presentar a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido¹³, así como su Plan de Manejo de Residuos Sólidos¹⁴ de manera conjunta, dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada año.
9. Del análisis de la normatividad expuesta, se desprende que la presentación conjunta de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos es una obligación de carácter formal, resultando suficiente para la desestimación de la imputación, la presentación de la constancia de entrega de los citados instrumentos de gestión ambiental dentro del plazo establecido en los dispositivos legales mencionados en los párrafos precedentes.
10. Al respecto, el numeral 74 del artículo 134° del RLGP establece como conducta infractora el hecho de "no cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año".
11. Conforme a lo señalado en el Reporte de Ocurrencias N° 000077, la DIGAAP constató que la empresa Dexim S.R.L. no cumplió con remitir la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010.
12. Los hechos descritos en el Reporte citado anteriormente fueron recogidos y sustentados técnicamente a través del Informe N° 009-2010-PRODUCE/DIGAAP-Darrss del 31 de marzo de 2010¹⁵, el cual fue elaborado por la DIGAAP y en el que se consigna que la fiscalizada incumplió la obligación de presentar la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos detallados en el párrafo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del RLGP.
13. En cuanto a que el supuesto de hecho que se le imputa no se encuentra regulado en una norma con rango de ley y que por consiguiente se estaría transgrediendo el principio de tipicidad, debe señalarse que el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar las infracciones a fin de identificar las conductas o determinar sus sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

¹³ Mediante la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos, el generador declara como viene manejando los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad.

¹⁴ Mediante el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, el generador expone cómo va a manejar los residuos sólidos bajo su responsabilidad en el siguiente período.

¹⁵ Ver folios 02 y 03 del Expediente.



14. Bajo esa premisa, el numeral 11 del artículo 76° del LGP¹⁶, establece que se encuentra prohibido incurrir en las demás prohibiciones dispuestas en el RLGP y demás disposiciones legales complementarias. Por consiguiente, la conducta imputada a la empresa Dexim S.R.L., prevista en el numeral 74 del cuerpo normativo citado anteriormente no vulnera el Principio de Tipicidad al que alude el fiscalizado.
15. Acerca de la solicitud de parte de la fiscalizada para que la evaluación del procedimiento sancionador que se le sigue se efectúe a la luz del inciso 1 del artículo 236-A del LPAG, conviene precisar que dispositivo legal citado anteriormente desarrolla uno de los supuestos de hecho que configuran atenuantes de responsabilidad administrativa, el mismo que versa sobre la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado que se realice con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
16. Bajo esa premisa, conviene precisar que el presente procedimiento iniciado en contra de la empresa Dexim S.R.L. le fue notificado el 23 de marzo de 2010 a través del Reporte de Ocurrencias N° 000077. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios proporcionados por la fiscalizada se corrobora que la presentación de la Declaración y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2009-2010 se realizó el 26 de marzo del año en mención.
17. Debe hacerse hincapié que la presentación de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2009-2010, debió realizarse ante la autoridad competente dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2010, vale decir hasta el 22 de enero del citado año; por ende, no sólo se confirma que la subsanación requerida y establecida en el artículo 236-A de la LPAG no se efectuó con antelación al inicio del procedimiento instaurado en contra de la fiscalizada, sino que la presentación de los citados documentos se realizó extemporáneamente el 26 de marzo de 2010 y no dentro de los plazos señalados por la normativa.
18. De otro lado, respecto de la *conformidad* otorgada por la DIGAAP a través del Oficio N° 1563-2010-PRODUCE/DIGAAP a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y al Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 presentados por la fiscalizada, debe señalarse que ello implica únicamente que los documentos en mención han sido elaborados conforme a la normativa ambiental pertinente, más no configura eximente de la responsabilidad administrativa en la que ha incurrido al efectuar su presentación de manera extemporánea. Ello, toda vez que el encontrarse fuera del plazo establecido en el artículo 115° del RLGRS, no convierte en innecesario el cumplimiento de la obligación de presentar la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en vista que las autoridades persisten en la necesidad de garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes.
19. Finalmente, en relación a la Declaración Jurada relacionada a su planta de harina residual que fue presentada el 28 de octubre de 2010 ante la OZOPRO de Paita, debe puntualizarse que el documento en mención no es equivalente a la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2009-2010. En esa línea la Dirección Regional de la Producción de Piura, ha manifestado a través del



¹⁶ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.
"Artículo 76.- Es prohibido:

(...)

11. Incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales complementarias".



Oficio N° 1880-2010-GRP-420020-300-800¹⁷ que la Declaración Jurada de Residuos Sólidos señalada por la administrada, obedeció a la comunicación de parte de la empresa Dexim S.R.L. de los volúmenes de residuos sólidos del recurso hidrobiológico pota que venía procesando desde el mes de enero hasta octubre del año 2009, por lo que no correspondía calificarlo como Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos. En consecuencia, la evaluación de la presentación oportuna del citado documento no es materia de evaluación al interior del presente procedimiento administrativo sancionador.

20. Por consiguiente, en atención a lo expuesto, y de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se observa que la empresa Dexim S.R.L. incumplió la obligación de presentar dentro de los primeros quince días del año 2010, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010.
21. De acuerdo a lo antes señalado, se acredita la comisión de la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP por parte de la empresa Distribuidores, Exportadores, Importadores S.R.L.

Determinación de la sanción a imponer a la empresa Dexim S.R.L.

22. La comisión de la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° de la LGP es sancionable según el Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, RISPAC)¹⁸.
23. En ese contexto, toda vez que se otorgó a la administrada licencia de operación de una planta de congelado, con una capacidad instalada de 50 t/d como actividad principal y de una planta de harina pescado residual con capacidad de 3 t/h, como actividad accesorio, corresponde sancionar a la empresa Dexim S.R.L. en función de la capacidad de su actividad principal, por lo que se le equipara como una planta de consumo humano directo¹⁹.



¹⁷ Ver folio 09 del Expediente.

¹⁸ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada. Centros Acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.

Actualmente, regulado por la Resolución Directoral N° 003-2013-OEFA/CD que precisa el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC (Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE)

¹⁹ Resolución Directoral N° 012-2004-PRODUCE/DNEPP
Artículo 1°.- Otorgar a DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. licencia de operación para que desarrolle la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos, a través de su planta de congelado, así como de su planta de harina de pescado residual de carácter accesorio y de uso exclusivo para el procesamiento de residuos de pescado y especies desechadas y/o descartadas provenientes de su actividad de congelado (...).



24. Por lo tanto, se establece que la gradualidad de la sanción debe realizarse dependiendo de la capacidad instalada de la planta de consumo humano directo, es decir, corresponde imponerle una sanción de multa que fluctúa de 1 a 2 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT)²⁰:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.

Graduación de Sanción

25. Para la graduación de la sanción se aplicarán los criterios previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)²¹ y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, RPAS-OEFA)²², referidos al beneficio ilícito, la probabilidad de detección; y, de ser el caso, los factores atenuantes y agravantes adicionales, así como el criterio de gradualidad establecido en el Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del RISPAC, relacionado a establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo.

26. La fórmula para el cálculo de la multa considerando los factores antes descritos es la siguiente²³:

$$M u l t a (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

²⁰ Ver nota al pie 1.

²¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230.- de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

²² Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

²³ La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p , siendo merecedor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes:

$$B^{esp} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{esp} = B - pM, \text{ se espera que } B^{esp} = 0 \rightarrow M^* = \frac{B}{p}$$



Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F_i = Factores agravantes y atenuantes

27. Habiéndose verificado la existencia de una infracción administrativa por parte de la empresa Dexim S.R.L. consistente en la falta de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2010 dentro del plazo legal establecido, corresponde determinar la sanción a imponer.

Beneficio ilícito (B)

28. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al no haber presentado los instrumentos ambientales fiscalizados, dentro del plazo legal. En el presente caso, dicho beneficio se calcula considerando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos²⁴, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento²⁵ y el costo de oportunidad del capital para un escenario conservador.

RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO - PERÍODO 2009-2010	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2010) ⁽¹⁾	S/. 8,950.67
COK en S/. (anual) ⁽²⁾	12%
COK en S/. (mensual)	0.95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2010 - enero 2011) ⁽³⁾	12
CEa : Costo evitado, actualizado a enero 2011: $CE \cdot (1 + COK)^T$	S/. 10,024.75
IPC (dic. 2012/enero 2011) ⁽⁴⁾	1.07
Beneficio ilícito : Costo evitado indexado a período de cálculo de multa (CEa*IPC)	S/. 10,736.02
Unidad Impositiva Tributaria (año 2013) ⁽⁵⁾	S/. 3,700
Beneficio ilícito en UIT	2.90 UIT

(1) Se asume el costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles; tasa propuesta para el sector eléctrico, en un escenario conservador (artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Ley N° 25844).

(2) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).

(3) BCRP: IPC Lima

(4) Fuente: D.S 264-2012-EF

29. De la evaluación se advierte que el beneficio ilícito obtenido por un centro acuícola al incumplir las normas descritas asciende a 2,90 UIT.

Probabilidad de detección (p)

30. En este tipo de infracciones, la probabilidad de detección es alta, toda vez que para verificar el incumplimiento de las obligaciones analizadas no es indispensable una supervisión de campo siendo suficiente el constatar a nivel formal si la empresa presentó dicha información en los plazos establecidos legalmente. Lo expuesto nos

²⁴ Para los costos de elaboración del Plan Anual de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos se ha tomado como referencia el costo propuestos por una empresa de consultoría ambiental autorizada para el sector pesquero (Folios 78 al 81 del Expediente).

²⁵ El tiempo transcurrido se considera desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de presentación del siguiente plan y declaración de residuos sólidos. Cabe señalar que la declaración de manejo de residuos sólidos del año anterior se presenta de manera conjunta con el Plan de manejo de residuos sólido del año que empieza, durante los primeros 15 días hábiles del mismo.



lleva a considerar que la probabilidad de detección de este tipo de infracciones es del 100%, esto es, valor 1.

Factores agravantes y atenuantes (f)

31. Considerando un escenario en el cual no se han podido verificar factores agravantes ni atenuantes que permitan graduar la sanción, se valorará este factor en 1.

Valor Económico del Incumplimiento

32. Reemplazando los valores calculados, se estima una multa de 2.90 UIT²⁶:

RESUMEN MULTA	
FACTORES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2,90 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $(1 + \sum F/100)$	1
MULTA PROPUESTA en UIT	2,90 UIT

Fuente: DFSAI

Monto de la sanción

33. En conclusión, la sanción a ser impuesta por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 dentro del plazo legal establecido, es de 2.90 UIT; sin embargo, debido a que la multa calculada supera el rango de sanción de 1 a 2 UIT, la sanción que corresponde imponer a la empresa DEXIM S.R.L. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP, asciende al tope máximo de 2 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Distribuidores, Exportadores, Importadores S.R.L. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, al haber incumplido con presentar dentro del plazo legalmente establecido, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

²⁶ La multa se calculó reemplazando los factores de la fórmula precisada en el numeral 32 de la presente Resolución:

$$Multa = [(2,90UIT) / (1)] * [1]$$

$$Multa = 2,90$$



Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA